

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

SUJETO OBLIGADO:

AUTORIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO

DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2109/2016

En México Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.2109/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0327200191516, el particular requirió **en copia simple**:

"Solicito atentamente se me proporcione el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegacion Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padron Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 208 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2144, a favor de General Publicidad Exterior S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas fisicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de Mexico y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención" (sic)

II. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del el sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó el oficio ELIMINADO de la misma fecha, mediante el cual emitió la respuesta siguiente:



"...

De acuerdo a su solicitud número 0327200191516, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 122, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 87 primer párrafo, 8 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 7, 8, 9, 36, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 10, 13, 92, 93 fracción 1, IV y VI, 192, 193, 194, 196, 200 párrafo segundo, 212, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, 198 A del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se informa lo siguiente:

Esta Autoridad es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE **OTORGAR** Υ REVOCAR **PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES** REVOCABLES. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011 v AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 18 de diciembre de 2015, iniciando el ejercicio de funciones y facultades en Materia de Publicidad Exterior a partir del año 2011 y artículo Décimo Tercero del Reglamento de la Lev de Publicidad Exterior del Distrito Federal. que otorga facultad para la conducción de la reubicación de anuncios en nodos v corredores publicitarios, por lo que la repuesta a su solicitud se realiza cubriendo tales alcances y en este tenor, se informa que esta Autoridad no cuenta con el expediente que solicita, en razón de que no se conforman expedientes por ubicaciones, y porque para la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Ente, llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante y de la exhaustiva búsqueda realizada en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encontró que respecto a la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, en relación que a la persona moral "GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V. se tuvo como antecedente el expediente que se precisa a continuación:

EXPEDIENTE

SEUVI-AEP/GPESA/001-2015

En este tenor, el expediente referido anteriormente corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño



correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley, toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida, contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad. En este tenor, se le informa que no es procedente proporcionar la información en copia certificada que solicita, obrando dicho expediente en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.

Asimismo, se informa que la determinación del Comité cumple con los requisitos de Ley que se detallan a continuación:

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA. Las previstas en los articulo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

INTERÉS QUE SE PROTEGE. Con la clasificación se protege el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIR CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. De proporcionarse la información solicitada originaría violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En perjuicio de las personas físicas y morales que participan en el procedimiento de reordenamiento de anuncios publicitarios que lleva a cabo la Secretaria de Desarrollo Urbano, en coordinación con la Autoridad del Espacio Público y en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior.

Aunado a lo anterior, la información constituye el sustento para la realización de un proceso deliberativo que puede influir al momento de la asignación o reubicación de los espacios o sitios para la reubicación de los anuncios publicitarios y el divulgar la información se generaría una desventaja para alguna de las partes o para algún participante o para algún tercero, por lo que puede concluirse que el daño que puede



proporcionarse con la publicidad de la información, es mayor que el interés público de conocerla.

PLAZO DE RESERVA. Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 37 fracciones X y XII, 40 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que no se podrá divulgar la información clasificada como reservada por un periodo de hasta 7 años contados a partir de la clasificación, salvo cuando antes del cumplimiento dejen de existir lo motivos que justifiquen la reserva como lo es el presente asunto que una vez que se concluya el proceso de reordenamiento de los anuncios, que como base tienen la información solicitada.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. La Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídicos adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la autoridad encargada de la conservación, guarda y custodia de la información solicitada, así como la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Autoridad del Espacio Público.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

Y que si bien, con fecha 18 de diciembre de 2015 fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de las múltiples etapas de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESION EXTRAORDINARIA DEL 2015 EL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, en la que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad, realizó la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con la finalidad de señalar o identificar a las personas físicas o morales que se encuentran inscritas en el citado programa, así como de sus respectivos inventarlos de anuncios, siendo base, para dotar a cada participante de



certeza jurídica en relación a las asignaciones, con las cuales deban ser beneficiados en el Reordenamiento en Nodos y Corredores Publicitarios. En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los actos denominados "Licencia" o "Permiso Administrativo Temporal Revocable", que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.

Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, así pues el Programa Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que la actualidad o bien al año 2016, no ha concluido, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre jurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población.

De conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y articulo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los expedientes con base en los cuales debe generarse y se lleve a cabo el reordenamiento de publicidad exterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracciones X y XII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso de reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión, toda vez que el proporcionar la información requerida irrumpiría el proceso de reordenamiento, en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México en lo individual y en lo social y un derecho de perseguir una Ciudad "libre" de estímulos publicitarios y en general de todo agente contaminante, asimismo se estaría afectando el proceso de reubicación de anuncios, es decir, la salud visual de los habitantes de la Ciudad de México.

En este mismo sentido y como hecho notorio se debe tener que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se ha pronunciado y ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada ya que ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de la Materia, basando fundamentalmente su reserva en el hecho de que el Programa de Reordenamiento de



Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo que aún está en proceso de ejecución y el mismo no ha concluido. Advirtiéndose de dicha reserva que la misma fue realizada de una manera correcta, en términos del artículo 42 de la Ley de la Materia, al resolver el diversos Recurso de Revisión 200/2016 y 308/2016.

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar su derecho de acceder a la información existente en los términos en que obra en los archivos de esta Autoridad, se remite en forma gratuita el acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016, del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

En este sentido, en razón a la **elaboración** del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, que derivó de las 'Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios Propiedad de las personas físicas y morales dedicadas a la Publicidad Exterior en el Distrito Federal' las ubicaciones de la **persona moral** que solicita atendieron a la Minuta número '**AEP/GPESA/001-2015**', misma que se remite de forma gratuita en versión pública atendiendo a la clasificación realizada con fecha 7 de abril de 2015, atendiendo al cumplimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.0257/52014, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el 'ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL', publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 28 de octubre de 2011, en el que en su parte conducente establece:

"...En caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados en los términos antes señalados se encuentran en información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente",

Derivado de lo anterior, atendiendo a que los datos personales que contiene la minuta que se remite ya fueros clasificados y atienden a la misma naturaleza, es que la minuta referida se remite en versión pública, por lo que no procede la expedición de la copia certificada que solicita. ..." (sic)

A la respuesta emitida, el Sujeto Obligado acompañó copia simple de las documentales siguientes:



 De la Minuta de Trabajo AEP/GPESA/001-2015, por la que se llevó a cabo la depuración de la persona moral GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, Sociedad Anónima de Capital Variable, con la finalidad de contar con un padrón confiable para llevar a cabo el reordenamiento de los anuncios de publicidad en la Ciudad de México, en nodos o en corredores publicitarios, registrando el siguiente número de espacios publicitarios:

Empresa	Número de anuncios	Área de exhibición
GENERAL PUBLICIDAD,	40	55
S.A. DE C.V.	43	55

Mismos que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal reconoce a la persona moral antes citada, con motivo de la revisión y depuración realizada al inventario de la empresa por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y el Propio Sujeto Obligado.

- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil quince del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del siete de abril de dos mil quince, por la que en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dictada en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0257/2014, se acordó la entrega en versión pública de veintiún minutas de trabajo de dos mil doce y sus anexos.
- Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida en cincuenta y dos solicitudes de información, de las cuales se encuentra la que es materia de presente estudio, con folio 0327200078616, a través de la cual se solicitó la siguiente información:

" . .

'Solicito que se me informe de donde derivan o provienen (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc.) las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, en cuyo número de expediente se lee "ACTUALIZACIÓN", y que corresponden a anuncios de la persona moral GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.; toda vez que afecta los intereses y la esfera jurídica de mi representada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., puesto que ésta se encuentra debidamente inscrita en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y se ven



impactadas las asignaciones y distribución de anuncios que pudiera tener Showcase Publicidad S.A. de C.V.

Para el caso de contener datos personales o información confidencial, solicito sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos.' (sic)

La información solicitada fue clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues la asignación de espacios publicitarios se encuentra en proceso, toda vez que la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, llevarán a cabo el análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la incorporación de las personas física y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles para cada una de las empresas dedicadas a la publicidad exterior en los nodos y/o corredores publicitarios, llevando para tal efecto un proceso deliberativo tendiente a distribuir tales espacios.

Los expedientes que integran el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre de 2015, con los que habrá de llevarse a cabo el Programa de Reordenamiento de la Imagen Urbana, se encuentra en proceso, por lo que su divulgación puede generar una ventaja en perjuicio de un tercero o de esta Autoridad, en virtud de que su divulgación puede dar origen a que las personas físicas y morales participantes o incorporadas al Programa, realicen actos de sabotaje entre los participantes en dicho Programa, derivado de las percepciones que les genera el ejercicio de la actividad publicitaria y en detrimento de la actividad recaudadora del Gobierno del Distrito Federal que por tal concepto realice, asimismo, de convertirse en referente susceptible de ser atacados por la delincuencia organizada o bien de actos de molestia innecesarios.

Aunado a lo anterior, los documentos solicitados, presentado por las personas físicas y morales, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Programa, conforman el patrimonio de una persona ya sea física o moral, teniendo que el patrimonio se compone de activos y pasivo y que en el caso concreto dichos registros constituyen parte del activo, entendiendo como patrimonio el conjunto de bienes y derechos, por lo que en este sentido los registros presentados ante esta Autoridad, es procedente clasificarla como confidencial de conformidad con el artículo 38 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que con la instalación de los mismos y registro respectivo, los inscritos en el Programa obtienen percepciones por concepto del ejercicio de la actividad publicitaria, que de divulgarse, originaria un uso indebido por la posible cuantificación que se realice de los mismos y ocasionar poner en riesgo la seguridad de los titulares.

Expedientes obran en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y que dichos expedientes que requieren los solicitantes, en los cuales obran constancias y demás documentos cuyo contenido son la



base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios". (sic)

III. El once de julio de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

"..

Descripción de los hechos en que funda la impugnación

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234 fracciones 1, III y IV, 236 y 237 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta que realizó la Autoridad del Espacio Público, en relación a mi solicitud con número de folio 03272000191516.

La respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

El negar la información pública que le fuera solicitada constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la



autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Al respecto cabe señalar que la negativa de proporcionar la información pública solicitada, afecta la esfera jurídica de mi representada, pues cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior; por lo cual si la autoridad lo hizo en apego al marco legal no debería temer por publicar la información solicitada.

Respecto a lo señalado por el ente obligado en el sentido de que no cuenta con la información en virtud de que es competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y que la Autoridad del Espacio Público cuenta con competencia limitada; debe señalarse que contrario a lo señalado por dicha autoridad, la información solicitada si es de la competencia de dicho ente obligado (Autoridad del Espacio Público), pues si bien es cierto que es facultad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda expedir los Permisos Administrativos Temporales Revocables, las licencias y las autorizaciones temporales, previstos en la Ley de Publicidad Exterior, de acuerdo a lo que dispone el artículo 50 de la misma, así como el artículo 9 de su reglamento, también lo es que dentro de las facultades de la Autoridad del Espacio Público, se encuentran las siguiente:

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

Artículo 10. Al titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal corresponde:

I. Auxiliar al titular de la Secretaría en la elaboración de las propuestas de ubicación de nodos publicitarios que se sometan a la aprobación del Consejo de Publicidad Exterior;



II. Proponer al titular de la Secretaría la distribución de espacios para anuncios tanto en nodos como en corredores publicitarios;

III. Evaluar, y en su caso, dar el visto bueno al diseño y demás características técnicas de los proyectos de anuncios que presenten los solicitantes de Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, siempre que observen las disposiciones de la Ley y el Reglamento•

IV. Coordinar la ejecución de las acciones de instalación de anuncios y de mejoramiento del espacio público, con los titulares de los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, y en su caso, con las Dependencias, órganos o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, o bien con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, correspondientes, y

V...

Así como el TRANSITORIO Decimotercero del mismo Reglamento, que establece: Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nudos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

III (...)

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal

Artículo 198 A. La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con autonomía de gestión administrativa y financiera. Su objeto es atender la gestión integral del espacio público de la Ciudad de México, entendiendo por espacio público las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como: plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques urbanos, parques públicos y demás de naturaleza análoga; para ello cuenta con las siguientes atribuciones:

I Proponer al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda las políticas en materia de espacio público y, en su caso, coordinar la ejecución y evaluación de las mismas con las Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal correspondientes;



II. Opinar en materia de espacio público, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, incorpore dicha perspectiva en la formulación de los programas y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como en sus modificaciones

III. a XXII....

Por otro lado, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 7 de octubre de 2011, el Acuerdo por el cual se delegan las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones temporales en materia de publicidad exterior, el cual refiere de manera textual, lo siguiente:

Primero. Se delega en el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y en el Director General de Asuntos Jurídicos, las facultades de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, que el artículo 50 y demás relativos de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal le atribuyen al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Segundo. La delegación de facultades que constituye la materia del presente Acuerdo, comprende también la delegación de las correspondientes facultades implícitas o accesorias, como es la facultad de regulación, supervisión y vigilancia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables prevista en el artículo 58 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativas.

Tercero. La delegación prevista en el artículo Primero del presente Acuerdo, se observará sin perjuicio de que el titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda ejerza directamente, y en cualquier tiempo, las facultades delegadas.

Cuarto. El Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerán de manera conjunta las facultades delegadas mediante el presente Acuerdo.

Quinto. Los Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios, deberán otorgarse, y en su caso revocarse, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y en su Reglamento.

Sexto. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informará anualmente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre el ejercicio que de las



facultades delegadas haga el Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y el Director General de Asuntos Jurídicos.

De lo anteriormente transcrito se advierte que es la Autoridad del Espacio Público a través de su Coordinador General, quien tiene la facultad de otorgar y revocar Permisos Administrativos Temporales Revocables, licencias y autorizaciones temporales, para la instalación de anuncios en la ciudad de México, por lo que es evidente que como obligación debe tener en sus archivos la información que se solicitó, en específico: "el expediente, documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, en la hoja 208 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2144. a favor de General Publicidad Exterior S.A. de C.V. Lo anterior, considerando que esta Autoridad celebro las diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de Mexíco y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención."

La negativa del ente obligado a proporcionarme la información pública solicitada, pone de manifiesto una total falta de transparencia, ya que es evidente que se acrecentó el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios, además sin transparentar los procedimientos por los cuales se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente deberla ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa.

Bajo esta tesitura, es dable señalar que el día 24 de julio del año 2015 se elaboró la minuta de trabajo AEP/SHC/001-2015 entre la Coordinadora General de la **Autoridad del Espacio Público**, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y el suscrito recurrente en mi carácter de apoderado de Showcase Publicidad, S.A. de C.V., en el cual ambas autoridades firman el inventario que fue reconocido a mi representada, lo cual pone de manifiesto que la **Autoridad del Espacio Público, revisa los expedientes de cada** anuncio y avala los inventarios de las empresas incorporadas, por lo que es inconcuso que no cuente en sus archivos con la información pública solicitada.

La Autoridad del Espacio Público tiene total injerencia respecto a la publicidad exterior en esta ciudad, ya que los expedientes de las personas físicas y morales incorporadas al Padrón Oficial, se encuentran en su posesión, puesto que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se



generan por el aprovechamiento de los espacios para anuncios en los nodos publicitarios, se ingresarán al presupuesto de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal como recursos autogenerados de aplicación automática, los cuales destinará al mejoramiento del espacio público en el que se ubiquen los nodos respectivos, así como de los espacios públicos circundantes; y para tener un control de esos recursos es inconcuso que debe poseer toda la información respecto a las personas incorporadas al referido Padrón, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información solicitada es un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia ley y demás normatividad aplicable, misma que independientemente de haber sido generada por ella, si es evidente que obra en su posesión.

Por otro lado, el Ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral contemplado en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información es pública y tiene la obligación de proporcionármela. El acceso a la información es un derecho fundamental que posee toda persona, y si un Ente de gobierno la niega sin sustento alguno, estaría violando lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que garantizan el derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por el ente obligado consistente en la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA por encuadrar en el supuesto jurídico previsto en el artículo 37 fracción X de la entonces Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir "por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos"; se convocó al Comité de Transparencia registrado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, quien a través de la primera sesión extraordinaria del 2016, motivó su dicho con elementos imprecisos y no adecuados a la norma, violentando así la fracción VIII del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir no cita con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo; ya que la divulgación de la información solicitada produciría mayores beneficios a la sociedad que los posibles daños que pudiera provocar. Además de que la fracción I del referido artículo 6to constitucional señala que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato



que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional; en el caso concreto, la información solicitada no puede ser reservada en virtud de que no encuadra en ninguna de las hipótesis constitucionales señaladas con antelación.

Resultando obvio que el ente obligado no quiere proporcionarme la información pública solicitada sin conocer el motivo o razón para ello, pues señaló que el Padrón Oficial publicado el 18 de diciembre del año pasado, servirá como base para llevar a cabo el análisis y valoración para la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y/o corredores publicitarios; señalando además que constituye un proceso deliberativo instrumentado por parte de la secretaria de desarrollo urbano y vivienda en coordinación con la autoridad del espacio público del distrito federal, como parte del proceso de reordenamiento de dichos anuncios; que la publicación del padrón del 18 de diciembre de 2015 es sólo una etapa del reordenamiento de anuncios que concluirá con la declaratoria de conclusión que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Contrario a lo anteriormente expuesto, la Autoridad del Espacio Público incurre en un evidente error de apreciación, pues el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015 es un acto consumado y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo o algún "paso" o "fase' para el mencionado reordenamiento, el cual fue iniciado por el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Es un acto consumado, en virtud de que se trata de un acto emitido en cumplimiento a las Líneas de acción establecidas por el Consejo de Publicidad Exterior mediante sesión de fecha 25 de mayo de 2015, el cual no contó con etapas procedimentales, por lo que dicho acto de gobierno en el momento de ser emitido y publicado, constituye un acto definitivo.

En el segundo punto resolutivo del acto administrativo antes señalado, se señala que "Las personas físicas y morales, así como los domicilios que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, son los que quedarán sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior, en los términos establecidos en la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, así corno en los criterios que serán dados a conocer por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. "Conforme a lo anterior, se trata de un acto definitivo que genera una afectación en la esfera jurídica de derechos de todas y cada una de las personas que se citan en dicho Aviso.

No resulta óbice para considerar lo anterior el hecho de que se señale en dicho apartado que el documento antes mencionado, quedará sujeto a los criterios que en su caso serán dados a conocer por la Secretaria antes mencionada, ya que en todo caso los criterios



referidos, NO PUEDEN MODIFICAR LO ESTABLECIDO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO. Además de lo anterior, de mala interpretación que se realice del resolutivo mencionado se desprende que dichos criterios tendrán por objeto determinar la forma en la que se procederá al reordenamiento, lo cual no tiene relación con el reconocimiento realizado a través del aviso de mérito respecto de los anuncios incorporados en el Programa y las personas jurídicas con derecho a reubicación citados en el mismo.

Así mismo la respuesta de la Autoridad del Espacio Público, viola los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe contenidos en el artículo 6° Apartado A fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en virtud de que lo solicitado es información que resulta de interés general correspondiente a las personas físicas y morales que forman parte del Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, ya que el objetivo principal del mismo es recuperar la imagen y el paisaje urbano del Distrito Federal (hoy ciudad de México), como lo mencionan el párrafo cuarto del CONSIDERANDO único del citado Aviso.

Por otro lado, el negar la información pública que le fuera solicitada, constituye una violación grave al principio de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que se pueden advertir inconsistencias en las asignaciones de sitios para la instalación de anuncios publicitarios de las personas físicas y morales que no se encontraban incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal que originalmente se llevó a cabo en el año 2004. Al ser avaladas por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el día 18 de diciembre de 2015, debe transparentarse el procedimiento por medio del cual forman parte del mismo; es decir, desde cuándo formaron parte de dicho programa, cuándo suscribieron convenio con la autoridad, cómo acreditaron la instalación y/o retiro de sus anuncios y en general el procedimiento para lograr su incorporación al mismo.

Es también evidente que existen violaciones al principio de buena fe en virtud de que no se respetaron los espacios a las empresas que estamos debidamente inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana desde el año 2004, evidenciando así el incumplimiento a los objetivos originales que se persiguen con el Reordenamiento de la Publicidad.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito de éste H. Instituto admita a trámite el presente recurso y



ordene a la Autoridad del Espacio Público la entrega de la información pública solicitada; de igual forma en caso de ser oportuno, con fundamento en lo dispuesto por el articulo 238 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se supla la deficiencia de la queja a favor del recurrente.

..." (sic)

IV. El catorce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente en el que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

. . .

NO ES PROCEDENTE, el presente recurso, en razón de que la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público, se encuentra debidamente fundada y motivada y



no limita ni restringe en forma alguna el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

[Transcripción de la solicitud]

[Transcripción de la respuesta]

De la respuesta emitida se desprende:

- a). Que esta Autoridad es parcialmente competente respecto de la información solicitada, en lo referente a la información generada o que obre en los archivos posterior a la emisión del ACUERDO POR EL CUAL SE DELEGAN LAS FACULTADES DE OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES EN MATERIA DE PUBLICIDAD EXTERIOR, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 7 de octubre de 2011.
- b). Esta Autoridad no cuenta con el expediente de la ubicación "Hornero 1933. Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, identificado en dicho acuerdo como 2144, a favor de General Publicidad Exterior S.A. de C.V., que aparece en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, solicitado por el ahora recurrente, en razón de que no se conforman expedientes por ubicaciones.
- c). En relación a la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el ámbito de competencia de cada Ente, llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante.
- d). Por lo que respecta a la persona moral "GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V." se tuvo como antecedente el expediente **SEUVI-AEP/GPESA/001-2015.**
- f). No es procedente proporcionar la información en copia certificada en razón de que el expediente que se menciona corresponde a los clasificados con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Autoridad del Espacio Público, por un periodo de 7 años, cumpliendo con los articulos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso ala Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente y pasando por el Comité de Transparencia, como ordenó dicha Ley.
- g). En razón a la elaboración del Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2015, las ubicaciones de la persona moral de interés del ahora recurrente, atendieron a la Minuta número AEP/GPESA/001-2015, misma que conforma la parte pública del expediente SEUVI-AEP/GPESA/001-2015, proporcionándose en forma gratuita y acompañado de las actas de 7 de abril de



2015 y 8 de marzo de 2016, por contener las razones de la versión pública y clasificación que se informaron.

En este orden de ideas, fue emitida respuesta al solicitante cubriendo todos y cada uno de los alcances de la solicitud, en la forma y términos que obra en los archivos de esta Autoridad y explicando los alcances de la respuesta emitida. Sin que constituya negativa alguna.

Ahora bien, en relación a las manifestaciones esgrimidas por la recurrente de que esta Autoridad deba contar con los expedientes de cada anuncio, las mismas son improcedentes e infundadas, toda vez que el inventario de cada empresa, se compone por la relación de ubicaciones, más no de expedientes por unidad y que dicha relación con las ubicaciones son las que se relacionaron en el Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, por lo que en el caso que nos ocupa, no se limitó en forma alguna el Derecho de Acceso a la Información de la recurrente.

Aunado a lo anterior, debe desestimarse todas las manifestaciones relacionadas la forma en que fue elaborado el Padrón Oficial o en aquellas en las que realiza apreciaciones subjetivas en relación a dicho Padrón, en virtud de que el Recurso de Revisión no es el medio para hacer valer tales alcances y que no guardan relación alguna con el asunto que nos ocupa.

..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas las documentales que se constan en el presente medio de impugnación, así como la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones. Por otra parte, en el mismo oficio formuló sus alegatos en los términos siguientes:

"

PRIMERO. Esta Autoridad cuenta con competencia parcial y limitada en Materia de Publicidad Exterior, atendiendo a que la misma fue Delegada con fecha 7 de octubre de 2011, asimismo, en relación al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, específicamente a la "reubicación", esta Autoridad es competente en su conducción, no así en su implementación, es un procedimiento que se encuentra en trámite y que la publicación del padrón oficial del 18 de diciembre del 2015, es una etapa del mismo, con lo cual no se encuentra finiquitado, el Programa referido, por lo que una vez que se concluya dará lugar a la asignación y reubicación de anuncios, de conformidad con el Décimo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, bajo la correspondiente "declaratoria de conclusión".



SEGUNDO. El Padrón Oficial de Anuncios, publicado en la Gaceta Oficial el 18 de diciembre de 2015, no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino que conforma un etapa de dicho procedimiento.

TERCERO. Se debe considerar que la finalidad del Padrón Oficial de Anuncios es señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal y es el instrumento que servirá de base para el análisis y valoración para la asignación que se hará de los espacios publicitarios en los nodos y corredores publicitarios, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en coordinación con la Autoridad del Espacio Público, en términos de los artículos Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

CUARTO. Que el "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, integrado con el conjunto de procedimientos que se han venido desarrollando a partir del año 2004 y que en la actualidad, no ha concluido ni se ha finiquitado, toda vez que dicho proceso se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados, bajo requisitos y condiciones que otorguen certidumbre iurídica a la industria del ramo con la vigilancia de la autoridad en el desarrollo de sus actividades, en beneficio del resto de la población, por lo que tiene el carácter de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, misma que no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia de conformidad con el con el Capítulo IV, del Título Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, específicamente en su artículo 36 de la Ley referida, prevé que la información definida por la misma como de ACCESO RESTRINGIDO, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI de su Reglamento y artículo 37 fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como fue clasificada mediante con fecha 8 de marzo de 2016.

Bajo las consideraciones que se han manifestado, deberá confirmarse la respuesta emitida por esta Autoridad, al cubrir los alcances legales para su procedencia. ..." (sic)

VI. Mediante un escrito sin fecha, ingresado en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino en relación al recurso de revisión que interpuso, indicando lo siguiente:



"..

En primer término es importante señalar que en la respuesta a la solicitud número 0327200191516, el Ente obligado Autoridad del Espacio Público, mediante oficio número AEP/UT/RSIP/ 0491 /2016 de fecha 27 de junio de 2016, pierde de vista lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a lo que se denomina información pública, por lo que se advierte claramente la intención de ocultar la información aun teniendo la obligación de divulgarla y la negativa sin sustento alguno de proporcionar la misma.

Lo anterior en virtud de que la información que fue proporcionada por el ente obligado no está completa con lo que se solicitó en primera instancia, pues se solicitó documentos e información relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegacion Miguel Hidalgo, reconocido en el Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015 en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal; y únicamente se me proporcionó la minuta de trabajo de la persona denominada GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V., pero el ente fue omiso en proporcionar los anexos de la misma, los cuales forman parte de la misma y de los documentos de los registros solicitados.

Por otro lado se pone de manifiesto una total falta de transparencia al acrecentar el Padrón sin hacerle del conocimiento a las empresas que tenemos derechos adquiridos desde el año 2004 en el que se inició el Reordenamiento de Anuncios y sin transparentar los procedimientos por los cuales .se les incorporó al mismo, lo cual evidentemente debería ser del conocimiento de toda la ciudadanía, pues afecta intereses de todos los que vivimos en esta ciudad y principalmente a las empresas que formamos parte del referido Programa, pues SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., cuenta con diversos amparos obtenidos por la justicia federal, adicional a que suscribió convenio con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del entonces Distrito Federal y siguió los lineamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, y el validar más anuncios y más empresas dentro del Aviso por el cual se dan a conocer los anuncios que formarán parte del programa de reordenamiento, afectará en las reubicaciones que se desplazarán dentro de los diversos corredores y nodos publicitarios a que tiene derecho mi representada, así como también es lógico que al incluir más empresas se reduce la participación de mercado de mi representada, por tales motivos es absurdo que el ente obligado mencione que son apreciaciones subjetivas y por el contrario resulta de relevancia tanto para la Ciudad de México el conocer porqué incrementaron el número de anuncios espectaculares reconocidos, como para la Industria de la Publicidad Exterior pues el espíritu del Programa de reordenamiento es mejorar la imagen urbana y disminuir el número de anuncios, no incrementarlo; por lo cual si



la autoridad lo hizo en apego al marco legal no deberla temer por publicar la información solicitada.

La información que se solicitó por el sistema informex, de acuerdo a lo que dispone la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, de conformidad con lo establecido en la Carta Magna en su artículo 6 apartado A fracción I, pues señala de manera textual lo siguiente: "...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así corno de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad", evidenciándose que la información que se solicitó es de la denominada pública, pues cumple con los requisitos legales que se señalan para tal efecto.

..." (sic)

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que anexó mediante oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0546/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

Asimismo, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito a través de cual formuló sus alegatos.

De igual forma, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que consultaran el expediente en que se actúa; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación a la ley de la materia.



Por otra parte, a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medo de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los numerales 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencia para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

 Copia simple íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del dos mil quince, del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluía la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

VIII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AEP/DGGVA/JUDNO/0580/2016 de la misma fecha, por el que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, remitiendo las siguientes documentales:

• Copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de dos mil quince del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

info info in the state of the s

IX. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Ente Obligado, teniéndose

por presentadas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas y se

por procontadas las anigoristas para mojor provost que le laster requertade y se

informó que dichas documentales no constarían en el expediente en que se actúa, de

conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del

expediente en que se actúa, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de

impugnación hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio,

lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del

expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción

V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó

elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

24

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 189, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Culdad de México, asís como de los numerales Segundo, fracciones XXIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información asís como nacional de contractor de las formación y Caractería de Clasificación y Desclasificación de la Información asís como nacional de contractor de las formacións de la Información asís como nacional de contractor de las formacións de la Información asís como nacional de contractor de las formacións de la Información asís como nacional de contractor de las formacións de la Información asís como nacional de contractor de las formacións de las formacións de las formacións de la Información asís como nacional de contractor de las formacións de las form

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del "Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México".

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
"Se proporcione el	"No se cuenta con el expediente	"La respuesta de la Autoridad
expediente,	solicitado, en razón de que no se	del Espacio Público, viola los
documentos e	conforman expedientes por	principios de legalidad,
información	ubicaciones, pues en la elaboración del	transparencia, imparcialidad y



relativas al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo,

reconocido en el Padrón Oficial de Anuncios Suietos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015, en la hoja 208 de dicho aviso el número con identificado en dicho acuerdo como 2144. a favor General Publicidad Exterior S.A. de C.V.

Lo anterior. considerando que Autoridad esta diversas celebró minutas expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende deben contar con el suficiente sustento Padrón Oficial de Anuncios, del 18 de diciembre de 2015, ésta Autoridad en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, llevaron a cabo la compilación de los registros reportados por cada participante y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encontró en relación que a la persona moral "GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V. el expediente:

SEUVI-AEP/GPESA/001-2015

Este expediente corresponde a los clasificados por el Comité Transparencia el 8 de marzo de 2016, en la Primera Sesión Extraordinaria. por un periodo de 7 años, cumpliendo con los artículos 42, 50 y 61, fracción XI de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, realizando la prueba de daño correspondiente, como ordenó dicha Lev. toda vez que bajo la vigencia del Ordenamiento Legal citado se originó la clasificación referida.

Contando la clasificación con vigencia toda vez que no han dejado de existir lo motivos que justificaron la reserva, al no concluir aún el proceso de reordenamiento de los anuncios para el que deberán de ser valorados y emitir la deliberación correspondiente de los expedientes con que cuenta esta Autoridad.

En este tenor, no es procedente proporcionar la información solicita, del expediente que obra en los archivos de la Autoridad del Espacio Público, específicamente en la Dirección

buena fe contenidos en 6° artículo Apartado Α fracciones I, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 5° de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo consagrado en el artículo 2 de la Lev de Transparencia. а la Información Acceso Pública Rendición de V Cuentas de la Ciudad México.

La información solicitada es del interés general, por lo que su negativa constituye una violación grave al artículo 6 de la Carta Magna, al advertirse inconsistencias en asignaciones para la instalación de anuncios, por lo que se debe transparentar el procedimiento е informar desde cuando forman parte cuando Programa. del suscribieron Convenio y cómo acreditaron la instalación o el retiro de anuncios.

No se respetaron los espacios de las empresas debidamente inscritas, en el Programa de Reordenamiento.

La negativa de entrega de la información, afecta la esfera jurídica de la recurrente, al haber suscrito un convenio con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y seguir los lineamientos aplicables al Programa.



jurídico y documental, que ampare su incorporación al aviso en mención". (sic)

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual se integran constancias y demás documentos cuyo contenido son la base para determinar la reubicación de los anuncios publicitarios en los espacios que correspondan dentro de los nodos y corredores publicitarios.

La clasificación atiende a que el Reordenamiento de Anuncios Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, que deriva del Programa Reordenamiento Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, es un proceso deliberativo vigente que se encuentra en curso, y se ejecuta mediante etapas consecutivas, cuyo objetivo ha sido evitar la instalación de publicidad exterior fuera del marco legal y procurando la adecuada inserción de los anuncios incorporados bajo requisitos y condiciones que otorquen certidumbre jurídica.

Si bien, el 18 de diciembre de 2015 fue publicado el AVISO AL PÚBLICO EN GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE CONOCER EL PADRÓN OFICIAL DE ANUNCIOS SUJETOS AL REORDENAMIENTO DE **PUBLICIDAD EXTERIOR** DEL DISTRITO FEDERAL, dicho padrón no constituye el fin del proceso conocido como "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", sino por el contrario, conforma una de múltiples etapas las de dicho procedimiento, que deriva de la etapa iniciada en la SEGUNDA SESIÓN DEL 2015 EXTRAORDINARIA ΕL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

El validar más anuncios y más empresas dentro del Padrón Oficial. afectará las reubicaciones de la recurrente. además de reducirse participación en el mercado. ahí la relevancia conocer el incremento en el número de anuncios reconocidos, pues si las cosas se hicieron con apego a la legalidad, no habría por qué no publicar la información solicitada.

El Sujeto recurrido manifiesta competencia aue su limitada, sin embargo. Ю solicitado si es de su competencia tal v como lo prevé el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Además de que le fueron delegadas las facultades de otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables. licencias autorizaciones temporales en latería de publicidad exterior, por lo que es evidente que debe tener en sus archivos la información solicitada. toda vez que realizó diversas minutas y expedientes reconocimiento de anuncios v por ende el Sujeto Obligado debe contar con el sustento jurídico y documental que ampare la incorporación al Padrón Oficial.

La falta de entrega de



que fueron presentadas las LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR EN EL DISTRITO FEDERAL, con base en las cuales la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda en conjunto con esta Autoridad. la realizó revisión depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, con sus respectivos inventarlos de anuncios. siendo base, para dotar a cada participante de certeza jurídica en relación a las asignaciones.

En este orden de ideas, el citado Padrón Oficial de Anuncios hasta el momento no proporciona certeza jurídica a los participantes, en virtud de que es un proceso deliberativo y sujeto a análisis y valoración, para generar los denominados "Licencia" actos "Permiso Administrativo Temporal Revocable", que serán los únicos actos que determinarán certeza jurídica sobre las ubicaciones que serán asignadas y beneficiadas para llevar a cabo la explotación de la actividad de publicidad exterior.

Por lo que al ser parte del proceso deliberativo denominado "Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal" que actualmente se encuentra en trámite, la información en ellos contenida no puede ser divulgada por ninguna circunstancia, al constituir información de ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD

información pone de manifiesto una total falta de transparencia, pues se acrecentó el Padrón sin hacer del conocimiento de las empresas que tiene derechos adquiridos desde 2004.

El 24 de julio de 2015, la recurrente firmó inventario que reconocido fue por Coordinadora General de la Autoridad del Espacio Público y el Director General Asuntos Jurídicos de Secretaría de Desarrollo Urbano v Vivienda, de lo que se pone de manifiesto que el Sujeto recurrido revisa los expedientes de cada anuncio v avala los inventarios de las empresas, por lo que incuestionable que cuenta en archivos sus con información solicitada.

El Sujeto Obligado cuenta con expedientes de personas físicas y morales integradas al Padrón Oficial, dado que el artículo 37 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que el 50% de los recursos que se aeneren el por aprovechamiento de los espacios públicos se ingresaran al presupuesto de Autoridad del Espacio Público como recursos autogenerados y para tener un control de los recursos deben contar con la información de los anuncios incorporados al

DE RESERVADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracciones X v XII de Lev de Acceso Transparencia Información Pública del Distrito Federal, fueron reservados, a fin de proteger el interés público de que se continúe con el proceso reordenamiento de los anuncios hasta su conclusión.

En este mismo sentido el Instituto de Acceso a la Información Pública v Protección de Datos Personales, ha determinado procedente la clasificación que se informa de cuyo análisis se desprende que no es posible que la información le sea proporcionada va aue ésta guarda el carácter de restringida en su modalidad de reservada, al resolver los Recursos de Revisión 200/2016 v 308/2016.

Sin embargo, en estricto cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad y a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la información pública, se remite en forma gratuita el Acta de fecha 8 de marzo de 2016, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria 2016, del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público en la que se aprobó la reserva que se ha informado.

Así mismo, se remite en forma gratuita la versión pública de la Minuta número "AEP/GPESA/001-2015", atendiendo a la clasificación realizada con fecha 7 de abril de 2015, atendiendo al cumplimiento de la resolución emitida en el Recurso de Revisión RR.SIP.0257/52014.

Padrón.

En este sentido la información solicitada es un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, por lo que la negativa de entrega de información viola el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, los artículos 6 v 7 de la Carta Magna, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

clasificación de la información solicitada por el Sujeto Obligado, fue imprecisa, violentando fracción VIII del artículo 6 de la Lev de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. los al no citar preceptos legales aplicables. así como las circunstancias especiales, razones particulares 0 causas inmediatas se hayan que tenido en consideración para la emisión del acto. Además de que la información solo pude ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional y la reserva no encuadra en esta hipótesis.

El Sujeto Obligado no quiere proporcionar la información solicitada sin dar a conocer el motivo o razón para ello, señalando que ésta constituye



Lo anterior, de acuerdo al CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito federal el 28 de octubre de 2011". (sic)

un proceso deliberativo y que el Padrón Oficial es solo una etapa del reordenamiento que terminará con la declaratoria de conclusión.

Lo cual constituye un error, pues el Padrón Oficial es un acto consumando y concluido, por lo que no forma parte de un proceso deliberativo". (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con folio 0327200191516; de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio AEP/UT/RSIP/0491/2016 del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión" con folio RR201603272000520 y el documento anexo en el que el recurrente formuló sus agravios en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, se desprende que el recurrente se inconformó con la negativa de información, derivada de la reserva del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, argumentando que la información debía ser entregada por ser de interés público, pues ésta afectaba su esfera jurídica al haber seguido los lineamientos del "Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal", resultando que en el "Padrón Oficial de anuncios sujetos al reordenamiento de la publicidad exterior del Distrito Federal "publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, el cual era un acto consumado y definitivo, se validaron más anuncios y empresas, con lo que se afectaría la reubicación de los anuncios del ahora recurrente, por lo que resultaba relevante conocer el número de anuncios reconocidos y si éstos se hicieron con apego a la legalidad, información que detentaba el Sujeto Obligado, al tener facultades para otorgar y revocar permisos administrativos temporales revocables, licencias y autorizaciones en materia de anuncios, de lo que resultaba evidente que en sus archivos existía lo requerido.



En consecuencia, resulta importante precisar que en la solicitud de información el particular requirió al Sujeto Obligado, lo siguiente:

"El expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933, Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal, publicado el 18 de Diciembre de 2015, en la hoja 208 de dicho aviso con el número identificado en dicho acuerdo como 2144, a favor de General Publicidad Exterior S.A. de C.V., considerando que el Sujeto Obligado celebró diversas minutas e integró expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que forman parte del padrón de anuncios de la Ciudad de México y por ende deben contar con el suficiente sustento jurídico y documental, que ampare su incorporación al Padrón en mención". (sic)

En ese sentido, y a efecto de entrar al estudio de los agravios formulados, lo primero que se determina es dichos agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que indica lo siguiente:

Artículo 125.

. . .

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:



Registro No. 254906 Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte Página: 59 **Tesis Aislada** Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón de los agravios formulados, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio de los agravios formulados por el recurrente, que se resumen en la negativa de entrega de la información, con motivo de la reserva emitida por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, a efecto de respaldar la respuesta emitida, el Sujeto recurrido, agregó diversas documentales con las que pretendió justificar la legalidad de la reserva de la información solicitada, consistentes en:

 Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil quince del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal,



del siete de abril de dos mil quince, por la que en cumplimiento a la resolución del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dictada en el recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0257/2014, se acordó la entrega en versión pública de veintiún minutas de trabajo de dos mil doce y sus anexos.

Al respecto, dicha documental, sirvió de base para que el Sujeto recurrido entregara al particular versión pública de la Minuta de Trabajo **AEP/GPESA/001-2015**, por el que se llevó a cabo la depuración de la persona moral General Publicidad Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo anterior, de conformidad con el "Acuerdo mediante el cual se aprueba el Criterio que deben aplicar los Entes Obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil once.

 Copia simple del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida en cincuenta y dos solicitudes de información, de las cuales la relacionada con el asunto en estudio es la que tiene el folio 0327200078616, a través de la cual se solicitó la siguiente información:

"

'Solicito que se me informe de donde derivan o provienen (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc.) las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, en cuyo número de expediente se lee "ACTUALIZACIÓN", y que corresponden a anuncios de la persona moral GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.; toda vez que afecta los intereses y la esfera jurídica de mi representada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., puesto que ésta se encuentra debidamente inscrita en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y se ven impactadas las asignaciones y distribución de anuncios que pudiera tener Showcase Publicidad S.A. de C.V.

Para el caso de contener datos personales o información confidencial, solicito sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos.' (sic)

Información que fue clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, con fundamento en el artículo 37, fracciones X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que la asignación de espacios publicitarios se encuentra en proceso y en análisis y valoración de las constancias existentes en los expedientes integrados con motivo de la



incorporación de las personas física y morales al Programa de Reordenamiento, así como de sus respectivos inventarios de anuncios, a efecto de determinar y asignar los espacios disponibles, a través de un proceso deliberativo". (sic)

De ese modo, para determinar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública requerida, o si por el contrario, el Sujeto Obligado actuó acorde a la ley de la materia, por lo anterior, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

. . .

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. . .



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

. . .

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

 Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Una vez precisado lo anterior y atendiendo a que de la solicitud de información se desprende que el interés del particular consistió en obtener **copia simple** del expediente, documentos e información relativa al reconocimiento del sitio ubicado en Homero 1933 (un mil novecientos treinta y tres), Colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, reconocido en el "Aviso al público en general mediante el cual se da a conocer el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado el dieciocho de diciembre de dos mil quince en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, a favor de la persona moral General Publicidad Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, lo anterior, considerando que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal celebró diversas minutas y expedientes de reconocimiento de anuncios propiedad de las personas físicas o morales que formaban parte del Padrón Oficial y por ende debieron contar con el suficiente sustento jurídico y documental.

En relación con lo anterior, se debe señalar que del análisis efectuado al Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, del ocho de marzo de dos mil dieciséis, por el que clasificó información requerida en cincuenta y dos solicitudes de información, de las cuales la relacionada con el asunto en estudio, es la diversa que tiene el folio 0327200078616, a través de la cual, se requirió la siguiente información:



"Solicito que se me informe de donde derivan o provienen (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso, etc.) las asignaciones que aparecen en el Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta del Distrito Federal del día 18 de diciembre del año 2015, en cuyo número de expediente se lee "ACTUALIZACIÓN", y que corresponden a anuncios de la persona moral GENERAL PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A. DE C.V.; toda vez que afecta los intereses y la esfera jurídica de mi representada Showcase Publicidad, S.A. de C.V., puesto que ésta se encuentra debidamente inscrita en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana y se ven impactadas las asignaciones y distribución de anuncios que pudiera tener Showcase Publicidad S.A. de C.V.

Para el caso de contener datos personales o información confidencial, solicito sean omitidos y se otorgue la información sin incluirlos." (sic)

Al respecto, se debe señalar en primer lugar que la misma no puede ser aplicada por analogía al presente asunto, pues ésta se llevó a cabo bajo la vigencia de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. En segundo lugar, dicha Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, reservó información que difiere de la requerida en el presente asunto, pues lo que se requirió en la diversa solicitud de información con folio 0327200078616, fue en principio un pronunciamiento sobre de donde derivaban o provenían las asignaciones a la Empresa General Publicidad Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, (mesa de trabajo, minuta, acuerdo, permiso) las cuales aparecían en el "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior del Distrito Federal", publicado en la Gaceta del Distrito Federal del dieciocho de diciembre de dos mil quince y en segundo lugar, la entrega de la mesa de trabajo, minuta, acuerdo o permiso, correspondiente, debiéndose omitir la información confidencial que pudieren contener.

De lo anterior, resulta evidente que la información requerida en el presente asunto difiere totalmente, con la que fue reservada por el Sujeto Obligado en Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia el ocho de marzo de dos mil dieciséis, razón por la cual la reserva de información no puede ser aplicada de manera análoga a

info in Svanguardia en Transparencia

la que fue requerida en la solicitud de información, materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se desprende que cuenta con la información del interés del particular, la cual se contiene en el expediente SEDUVI-AEP/GPESA/001-2015, integrado con motivo de la compilación de registros reportados por la empresa General Publicidad Exterior, Sociedad Anónima de Capital Variable, expediente que se encuentra en los archivos del Sujeto recurrido, específicamente en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, según lo manifestado por el propio Sujeto Obligado.

Expedientes, que de acuerdo con el "Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios", a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, propuesta que debe contener:

- ➤ "Escrito dirigido al Coordinador General de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que contenga el planteamiento de la propuesta de reubicación de sus anuncios;
- > El nombre, denominación o razón social del o los interesados y, en su caso, representante legal, agregándose original o copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- > El domicilio para recibir notificaciones;
- ➤ Copia simple del Inventario registrado ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para su respectivo cotejo;



- El señalamiento de los retiros voluntarios que ha realizado a la fecha de presentación de su propuesta, adjuntando los documentos que lo acrediten. donde se pueda observar el domicilio completo con calle, número exterior e interior, colonia, código postal y Delegación, y un registro fotográfico en archivo electrónico (CD) en el que se aprecie el anuncio respectivo antes, durante y después de su retiro, así como el entorno urbano inmediato. En caso de haber realizado el retiro voluntario y se haya colocado otro anuncio por otra empresa en ese lugar, tendrá que agregar un escrito enlistando las ubicaciones donde manifieste lo anteriormente señalado. Todos los anuncios retirados voluntariamente deberán identificarse con los datos de registro ante la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda,
- ➤ En su caso, un programa calendarizado de retiro voluntario de anuncios cuyos plazos no podrán ser superiores a lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;
- La descripción de la fórmula de reubicación propuesta, que podrá presentarse por anuncio o metros cuadrados de la o las carteleras, según como se haya registrado e! inventario de anuncios del solicitante, la que contendrá la equivalencia entre los espacios que se solicitan con relación a los anuncios que se hayan retirado o que se ofrezca retirar,
- La ubicación del nodo propuesto; por medio de un plano donde se indique el área total del nodo, Delegación y nombre de calles aledañas, así corno un registro fotográfico donde se identifique mobiliario urbano y comercio en la vía pública existente;
- ➤ En caso de nodos aprobados por el Consejo de Publicidad Exterior y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se deberá entregar copia del acuerdo publicado indicado número de nodo y ubicación;
- ➤ El proyecto de diseño arquitectónico del nodo, que incluya un análisis de remates visuales, diseño de soporte del anuncio, número y superficie total de carteleras, así como imágenes objetivo;
- ➤ El programa calendarizado de construcción del nodo y en su caso, de la reubicación de sus anuncios autosoportados unipolares en los corredores publicitarios:
- ➤ La nueva dirección en donde se propone reubicar cada uno de los anuncio autosoportados unipolares, adjuntando un registro fotográfico del frente del domicilio y de la zona en la que se pretende colocar la estructura, o bien, la dirección que se desea confirmar por ya existir las condiciones que establece la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento para su permanencia, en cuyo caso se deberá anexar el original o copia certificada del contrato de arrendamiento respectivo;



- > El diseño estructural de cada anuncio autosoportado unipolar, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable Estructural, indicando el número y superficie iota! de la o las carteleras; y
- ➤ Una propuesta para el mejoramiento del entorno urbano del nodo o corredor publicitario de que se trate". (sic)

Lo anterior, robustece la facultad del Sujeto recurrido para detentar la información requerida por el particular.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, el hecho de que el Sujeto Obligado, para atender lo requerido, proporcionó versión pública de la Minuta "AEP/GPESA/001-2015", no obstante lo anterior, esta información difiere de la que fue solicitada por el particular, pues en la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, se requirió copia simple del expediente, documentos e información relativa al reconocimiento de un sitio en particular, por lo que dicha minuta no corresponde a lo solicitado, más aún si se considera que de conformidad con el "Aviso por el cual se da a conocer a las personas físicas y morales, titulares de anuncios registrados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con derecho a la reubicación en nodos y/o corredores publicitarios a los que hace referencia el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal", los requisitos que deberán de reunir las propuestas de reubicación, se tendrán que presentar ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se fijaron una serie de requisitos a las personas físicas y morales para validar sus propuesta de reubicación, por lo que es evidente que la minuta antes referida, no hace las veces de la información del interés del particular.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones del Sujeto recurrido en el sentido de que la clasificación de la información solicitada, en su momento fue validada por el Pleno de



este Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en las resoluciones emitidas en los recursos de revisión identificados con los números RR.SIP.0200/2016 y RR.SIP.0308/2016, a este respecto, se debe aclarar al Sujeto Obligado, que en relación al primero de los recursos de revisión citados, el particular de información promovió Juicio de Amparo al que le correspondió el número 1084/2016 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, en el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, motivo por el que, este precedente no puede ser tomado en consideración al Sujeto Obligado para respaldar sus manifestaciones, puesto que la resolución que alega en su favor, ha quedado insubsistente con motivo del Juicio de Garantías antes citado.

Por otro lado, en cuanto al segundo de los recursos de revisión, que señaló el Sujeto recurrido, como antecedente para respaldar la respuesta impugnada, de la consulta al expediente correspondiente, se llegó al conocimiento de que la solicitud de información difiere totalmente de la que es tema en el presente medio de impugnación, debido a que en la que refirió el Sujeto Obligado a través de la diversa solicitud de información con folio 0327200191915, se requirió lo siguiente:

"..

SOLICITO ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE: - TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LOS CUALES FUERON NOTIFICADOS RETIROS VOLUNTARIOS REALIZADOS POR PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN, QUE AL EFECTO DISPONE EL "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, TITULARES DE ANUNCIOS REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, CON DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS MISMOS EN NODOS Y/O CORREDORES PUBLICITARIOS A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO TRANSITORIO CUARTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN DE REUNIR LAS PROPUESTAS DE REUBICACIÓN", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 23 DE MARZO DE 2012. - TODAS Y CADA UNA DE LAS NOTIFICACIONES DE RETIROS VOLUNTARIOS QUE SE REALIZARON POR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, DE ACUERDO A LOS CALENDARIOS PARA EL



RETIRO DE ANUNCIOS, DISEÑO DE NODOS PUBLICITARIOS Y ASIGNACIÓN DE ESPACIOS, RELATIVO A LA CARRETERA MÉXICO-CUERNAVACA, PUERTA DE SANTA FE Y ANILLO PERIFÉRICO Y EL PROGRAMA GENERAL DE RETIRO DE ANUNCIOS, DISEÑO DE NODOS PUBLICITARIOS Y ASIGNACIÓN DE ESPACIOS, RELATIVO A LAS VIALIDADES AVENIDA REVOLUCIÓN, VIADUCTO MIGUEL ALEMÁN Y EN LA AVENIDA INSURGENTES, EN LA CALZADA DE TLALPAN Y EN EL CIRCUITO INTERIOR, EJE CENTRAL, AVENIDA UNIVERSIDAD Y DIVISIÓN DEL NORTE, EJES 4, 5, 8 Y 10, Y EN LA CALZADA IGNACIO ZARAGOZA, AVENIDA CONSTITUYENTES, EN LA COLONIA POLANCO Y CANAL DE MIRAMONTES, PUBLICADOS EL 15 DE AGOSTO DE 2011 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL". (sic)

En ese sentido, de la simple lectura a dicha solicitud de información se determina que no tiene relación o similitud con lo requerido en el presente asunto, por lo que resulta improcedente que el Sujeto Obligado, pretenda hacer valer como antecedente una diversa solicitud de información que no se aiusta al asunto en estudio.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar como hecho notorio, que este Instituto ha determinado que el "Padrón Oficial de Anuncios Sujetos al Reordenamiento de la Publicidad Exterior en el Distrito Federal", es un acto consumado, dada su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por lo que los documentos requeridos por el particular, consistentes en copia simple del expediente, documentos e información relativos al reconocimiento del sitio del interés del particular, con las cuales el Sujeto Obligado integró el referido padrón, deben ser considerados preexistentes al proceso deliberativo que el Sujeto recurrido realizará para la asignación de los espacios publicitarios, por lo que el Sujeto recurrido se encuentra obligado a proporcionar las documentales requeridas, protegiendo la información confidencial que pudieran contener, para lo cual, deberá proporcionar versión pública de los mismos, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En consecuencia, se determina que a través de la respuesta impugnada, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada requerimiento. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, con independencia de lo anterior y considerando, que en el caso en que los documentos solicitados por el ahora recurrente en copia certificada, pudieran contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial; el Sujeto Obligado deberá proporcionarlos en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, afirmando que la misma era de acceso restringido en su modalidad de reservada, con base en un Acta del Comité de Transparencia del ocho de marzo de dos mil dieciséis, en la cual se clasificó información que a juicio del Sujeto Obligado, es similar a la requerida en la solicitud de información, materia de análisis en el presente medio de impugnación, sin que haya seguido el procedimiento previsto, por lo anterior, se determina que la respuesta impugnada no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; es decir, no fue sometida a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que los agravios formulados por el recurrente resultan fundados.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

• Proporcione las copias simples del expediente solicitado por el particular, y en el caso de que contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y para el caso de que la información requerida exceda de las sesenta hojas, deberá ser entregada previo pago de derechos que al efecto establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en

info info in the state of the s

el diverso 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

info in Svanguardia en Transparencia

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando

copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III,

del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 105, 107 y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIII, 186, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXIII, XXIII, 186, 177, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 9, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos son de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO